Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de

2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Fajardo Carrin.

Abogadas: Licdas. Denny Concepcin y Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jorge Fajardo Carrin, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1288019-0, domiciliado y residente en la calle 16 nm. 47, carretera SUnchez, kilmetro 8, sector Enriquillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal nm. 502-01-2017-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Denny Concepcin, en representacin de la Licda. Gloria Marte, ambas defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en representacin del recurrente Jorge Fajardo Carrin;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Dوعcaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin del recurrente Jorge Fajardo Carrin, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2006-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artuculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm ,15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley nm ,88-50 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, la Procuradurça Fiscal del Distrito Nacional present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del seor Jorge Farjado Carrin, imputúndolo de violar los artoculos 4-D, 5-A, 6-A, 8,

- categorça II, AcJpite II, 28, 58-C y 75 pJrrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en contra del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin nm. 059-2017-SRES-00085/AP, del 4 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia penal nm. 941-2017-SSEN-00128, en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"PRIMERO:** Declara al ciudadano Jorge Fajaldo Carri🛭 no Jorge Fajardo Carri🗈 n, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los art culos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 p drafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) anos de prisin, suspendiendo de dicha pena tres (3) allos, para que el mismo se someta a las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de Ejecuci\(\bar{n}\) n de la Pena; 2.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de arma; 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohilicas; 4.- Abstenerse de todo contacto con sustancias controladas; 5.- Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecuci2n de la Pena; se le advierte al ciudadano Jorge Fajardo Carrillo o Jorge Fajardo Carrillo, que en caso de incumplir con las reglas que se indican en esta decisi2n, o si comete una nueva infracci2n, la suspensi2n condicional ser Jrevocada y la condena en su contra seguir 🕹 curso procesal, obliq 🖟 ndolo a cumplir 🗷 ntegramente la pena en prisi🖪 n; SEGUNDO: Declara al imputado exento del pago de la multa solicitada por el Ministerio Pablico, en virtud de las condiciones referidas anteriormente en el cuerpo de esta sentencia y por estar representado de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pablica, TERCERO: Exime al ciudadano Jorge Fajaldo Carrian o Jorge Fajardo Carrilln, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pablica; CUARTO: Ordena la destruccian e incineracian de las sustancias controladas ocupadas al imputado Jorge Fajaldo Carri®n o Jorge Fajardo Carri®n, consistente en veinte (20) porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de cuarenta y cinco punto veinticinco (45.25) gramos y ocho (8) porciones de coca ¿na clorhidraiada, con un peso de dieciséis punto treinta y uno (16.31) gramos, en mérito de lo previsto en el art\_cculo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repıblica Dominicana; QUINTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del bulto color azul, ocupado al imputado al momento de su arresto, en virtud de lo establecido en el art culo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; ordena la notificaci⊡n de la presente sentencia al Juez de Ejecuci⊡n de la Pena y a la Direcci⊡n Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes";

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict su sentencia nm. 502-01-2017-SSEN-00132, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del a\(\textit{2}\)o dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yasm\(\textit{2}\)m V\(\textit{3}\)squez Febrillet, sustentado en audiencia por el Licdo. Roberto Clemente, ambos defensores p\(\textit{2}\)blicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Jorge Fajaldo Carri\(\textit{2}\)n o Jorge Fajardo Carri\(\textit{2}\)n; contra la sentencia n\(\textit{2}\)m. 941-2017-SSEN-00128 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del a\(\textit{2}\)o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la C\(\textit{2}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisi\(\textit{2}\)n; TERCERO: Ordena eximir al imputado Jorge Fajaldo Carri\(\textit{2}\)n o Jorge Fajardo Card\(\textit{2}\)n, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por estar asistido de una abogada de la Defensa P\(\textit{2}\)blica; CUARTO: Ordena la remisi\(\textit{2}\)n de una copia certificada de la presente decisi\(\textit{2}\)n al Juez de Ejecuci\(\textit{2}\)n de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes'';

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por err�nea aplicaci��n de disposiciones de orden"

constitucional y legal, en lo referente al art culo 69.4.8 de la Constituci\(\bar{n}\) Dominicana, art culos 172 y 333 del C\(\bar{n}\) digo Procesal Penal (art culo 426.3 del C\(\bar{n}\) digo Procesal Penal)";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su nico medio, alega, en sentesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por errnea aplicacin de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al art¿culo 69.4.8 de la Constitucin Dominicana, art¿culos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal (art culo 426 numeral 3 del Cdigo Procesal Penal); se militan a copiar tal cual las sentencias, para en una l cnea decir que les parece Igica, armnica y suficiente, la motivacin hecha por los juzgadores de juicio; el Tribunal a-quo deja sin establecer el por qué suspender solo tres de cinco aos de la pena impuesta, múxime cuando el hoy recurrente se encuentra en estado de libertad, y ha sido respetuoso del proceso, present Jndose a todos los requerimientos; la alzada deja en un limbo sus consideraciones respecto a las declaraciones de la testigo a descargo del hoy recurrente, solo se limita a transcribir las mismas consideraciones del Tribunal a-quo, sin expresar ningn tipo de parecer propio de esa alzada; la Corte al igual que el tribunal de primer grado, deja sin establecer por qué debe el recurrente ir a la cJrcel por un percodo de dos aos; entendemos que las consideraciones de la Corte a-qua son aéreas que en modo alguno puede establecer un juicio propio de valores, puesto que los jueces de alzada fundamentan solo en base a lo que fueron las consideraciones, valga la redundancia, de los jueces de primer grado; la decisin que evacu la Corte violent mus an ese precepto constitucional, puesto que lo hace la Corte es confirmar utilizando las mismas frmulas genéricas de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas; lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia; no fue contestado por la Corte el recurso de apelacin en su verdadera esencia, mus bien se limit a corroborar lo que el tribunal de juicio estableci, cometiendo por voa de consecuencia los mismos errores. Por ello solicitamos mediante esta pieza recursiva, examinar a fondo el vicio invocado y casar la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En lo concerniente a las argumentaciones del apelante, en primer término, la Corte repara en el hecho de que no puede serle exigido al agente declarante, que en la ejecucin de una actuacin avalada por atribucin legal, retenga como testigo presencial, cada pormenor como la ropa que ten ca puesta el encausado, la no captacin de este dato, de manera alguna invalida el acto ni la credibilidad del deponente en aspectos sustanciales, múxime, cuando en su calidad de auxiliar del Ministerio Pblico, director de la investigacin, las diligencias y actuaciones tienen fe pblica hasta prueba en contrario, a la luz de la competencia consagrada en el art¿culo 169 de la Constitucin de la Repblica y los artoculos 88, 91, 93 y 94 de la normativa procesal penal; en torno al testimonio a descargo, esta jurisdiccin de segundo grado verifica las declaraciones completas ofrecidas por la seora Ivelisse Mercedes Rodræguez VJsquez, ponderadas por el tribunal de juicio, de la manera que se reproduce a seguidas: "Con relacin al testimonio de la ciudadana Ivelisse Mercedes Rodroguez Vusquez, prueba de descargo, entendemos que la misma carece de suficiencia para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Pblico, toda vez que la misma no se corrobora con otro medio de prueba que sustente sus declaraciones, por lo que dicho testimonio a descargo no fue suficiente para desvirtuar la teor ca de la acusacin, quedando demostrado en audiencia la culpabilidad del hoy encartado conforme se demostr a través del testimonio del agente actuante Adonis Osiris Nova La Hoz, quien ha sealado directamente al imputado como la persona que le fue ocupada la sustancia controlada, corroborado ademus por las pruebas, documental y pericial levantadas al efecto, por lo que entiende el Tribunal que el testimonio de la seora Ivelisse Mercedes Rodreguez, no serun tomadas en cuenta para la solucin del presente proceso", (ver pJginas 5 y 6 del acta de audiencia d/f 05-06-17; pJginas 6, 7 y 10 numeral 12 de la ordenanza judicial impugnada); ciertamente, esta sala de segundo grado, es de opinin que el agente antinarcticos, se limit fidedignamente a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a lo apreciado a través de sus sentidos y lo que pudo mantener en su memoria, en consonancia con el mandato del art culo 325 de la ley procesal penal vigente; sin, animadversin ni predisposicin alguna en su relato, constatando la Corte que su intervencin obedeci al cumplimiento del rol propio del organismo especializado en el combate de las drogas, mixime que el deponente y encausado no se conocidan ni tenican trato anteriormente, por lo que no existe razn

alguna ajena a lo acontecido, para interpretar inclinacin a favor o perjuicio del imputado, a quien le asiste el derecho constitucional (art.69.6), y legal a la no autoincriminacin, siendo considerada su declaracin un medio para su defensa, por consiguiente, se le reconoce su prerrogativa de explicar todo lo que sirva para desvirtuar la imputacin (arts. 13,95.6 y 105) del Cdigo Procesal Penal; en el caso concreto, dichos aspectos sustanciales se comprueban con el hallazgo en posesin del acusado, de lo que fue incautado, sobre lo que tença dominio y control, vonculo determinado por el tribunal enjuiciador, segn otros medios de prueba que as olo demuestran; véase, acta de registro de persona y pruebas materiales de ocupacin de distintas porciones de origen desconocido, presumiblemente drogas; as ¿como, un bulto relacionado; el env¿o de las sustancias embaladas mediante cadena de custodia, al organismo competente (INACIF) para el anJlisis que mico de rigor, dio lugar al certificado que cient¿ficamente consigna que resultaron ser drogas, consistentes en 16.31 gramos de cocaçana clorhidratada y 42.25 gramos de marihuana, que por la cuantça sita al justiciable en la categorça de traficante, a tono con la Ley 50-88 que regula la materia, tal cual se examina en el rengla correspondiente, procediéndose en consecuencia a la determinacin de la culpabilidad y responsabilidad penal respecto de la imputacin; la sala de apelaciones constata que el rgano colegiado de primer grado efectu una adecuada valoracin de los diversos medios de pruebas, explicando los motivos por los cuelles le otorg credibilidad al testimonio a cargo, y el de descargo le result insuficiente para contrarrestar la acusacin; detallando los hechos probados y las conclusiones pertinentes, en estricto apego a las reglas de la sana cretica racional previstas en las disposiciones de los arteculos 172 y 333 de la ley procesal penal; de ah ¿que carece de asidero jur¿dico el recurso";

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Jorge Fajardo Carrin, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constat que el Tribunal a-quo estableci conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y dem se pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en cuanto a la valoracin de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana credica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelacin del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableci que, "el recurso de casaci\(\textit{n}\) nest \(\textit{c}\) concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en\(\textit{l}\) ltima o\(\textit{n}\) nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como\(\textit{r}\) gano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisi\(\textit{n}\) y decisi\(\textit{n}\). Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci\(\textit{n}\) comprueba una incorrecta aplicaci\(\textit{n}\) n del derecho o una violaci\(\textit{n}\) n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci\(\textit{n}\) n del derecho y de la Constituci\(\textit{n}\) n, confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisin arriba indicada, también se estableci que: "que la naturaleza del recurso de casaci\(\text{Z}\)n no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciaci\(\text{Z}\)n de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervenci\(\text{Z}\)n. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciaci\(\text{Z}\)n y valoraci\(\text{Z}\)n de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrir\(\text{z}\)a en una violaci\(\text{Z}\)n de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizar\(\text{z}\)a la funci\(\text{Z}\)n de control que est \(\text{Jlamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicaci\(\text{Z}\)n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoraci\(\text{Z}\)n de la imposici\(\text{Z}\)n de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripci\(\text{Z}\)n son asuntos que escapan de la

competencia de la Suprema Corte de Justicia, en raz\bar{2}n de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoraci\bar{2}n de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos propuestos en el recurso de apelacin presentado por este, observando detalladamente las razones que brind el tribunal a-quo para darle credibilidad o no a la prueba testimonial aportada en la fase de juicio, e hizo un enfoque general sobre la valoracin del conjunto probatorio que determin la responsabilidad penal del imputado, en torno a la droga que le fue ocupada, lo cual le permiti valorar las condiciones propias para la determinacin de la pena, as ¿como la aplicacin de la suspensin condicional de la misma, aspecto que ponder como un beneficio que obtuvo el hoy recurrente que no puede ser variado ante la presentacin nica del recurso incoado por este, tras considerar que le fue impuesta la pena monima con relacin a la cantidad de droga que le fue ocupada, y no obstante a eso, el tribunal a-quo le suspendi tres aos de manera condicional; de lo que se infiere que la aducida suspensin, si bien no era procedente, fue el producto de la aplicacin discrecional de que gozan los jueces de primer grado, quienes durante la valoracin del juicio determinaron la sancin que a su entender coloca al imputado en una condicin mus equilibrada para reinsertarse a la sociedad, situacin que, como bien indic la Corte a-qua, no puede ser agravada ante la sola presentacin del recurso del imputado; por lo que procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente, en razn de que la sentencia cumple con una motivacin adecuada y suficiente apegada a los criterios jurisprudenciales y dentro del marco constitucional; por todo lo cual, procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que los artoculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm; 15-10 y la resolucin marcada con el nm 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaro de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decis\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jorge Fajardo Carrin, contra la sentencia penal nm. 502-01-2017-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretarça de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto SJnchez .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici